

**A Despacho** de la señorita Jueza, informándole que dentro del término otorgado a las demandadas para contestar, según los archivos digitalizados 010, 011, 014, presentaron escritos y anexos.

La Cooperativa de Transportadores San Fernando Ltda, hoy Cooperativa San Fernando, presentó excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

Seguros Comerciales Bolívar S.A., allegó excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Corrieron del 1 al 30 de agosto de 2023, inhábiles: 5, 6, 7, 12, 13, 19, 20, 21 de los mismos mes y año,

Se deja constancia que la página de Sirna de la Rama Judicial no estuvo en funcionamiento del 12 al 22 de septiembre de 2023 y los términos se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2023, según el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura.

Pereira, 25 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Juzgado a resolver las diferentes peticiones presentadas en este expediente (660013103-001-2023-00161-00), de la siguiente manera:

**1.** De acuerdo con la constancia secretarial que precede y para los efectos procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas, contestaron oportunamente el libelo (Ver archivos digitales 019, 020, 022 a 024).

Se les reconoce personería a los abogados Felipe Alejandro Guerrero Ramírez y Rubén Darío Rueda Restrepo, para actuar en representación de la **Cooperativa de Transportadores San Fernando Ltda.**, hoy **Cooperativa San Fernando y Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, respectivamente, conforme al mandato incluido en el certificado de existencia y representación de la primera y al poder especial aportado por la Aseguradora.

**2.-** La comunicación remitida por la ORIP de Pereira, visible en el archivo digital 017, se deja en conocimiento de las partes, para los fines legales correspondientes.

**3.-** La parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones en contra del codemandado **José Javier Franco Ramírez**.

El Despacho considera que conforme a lo indicado en los arts. 314 y 315 del C.G.P., es procedente resolver favorablemente lo pedido, ya que en esta clase de procesos, el litisconsorcio es facultativo.

En consecuencia, se **acepta el desistimiento** a continuar el trámite en contra del codemandado Franco Ramírez, sin lugar a condenar en costas como lo dispone el 316-3 ib., por cuanto los accionantes están amparados por pobres (Art. 154-1 ej).

**4.** Como se aportó la comunicación para que el demandado **César Augusto Marín Moreno** compareciera a recibir la notificación personal, según los archivos digitales 012, 013 y 015 y éste llega a las presentes diligencias aportando el mandato y contestando la demanda<sup>1</sup>, se considera que es procedente darle aplicación al art. 301-2 del C.G.P., teniendo presente que se aportó un poder suficiente.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. Felipe Alejandro Guerrero Ramírez para actuar en representación del coaccionado, en los términos del poder conferido.

Se tiene al señor **Marín Moreno**, como **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio y de todas las providencias proferidas, a partir de la notificación por estado del presente auto.

El codemandado puede, por intermedio de su apoderado, si lo considera necesario, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente notificación, solicitar la remisión del expediente, vía correo electrónico. Vencido este lapso comenzará a correrle el término de 20 días para contestar.

De guardar silencio durante el lapso concedido, se tendrá en cuenta la contestación que ya obra en las presentes diligencias.

**5.** Sobre el llamamiento en garantía presentado por la Cooperativa San Fernando, se resolverá con posterioridad, una vez venza el término para el pronunciamiento del señor César A. Marín Moreno.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Juez.

E

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 019, 020 y 021

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a725c4692192396cd287e59758dd905dbe7408d073a8d36a060e69cb712c0fd

Documento generado en 26/09/2023 12:30:02 PM

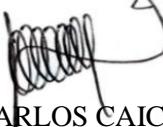
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 148 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 27 de septiembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario